



Vistos para resolver el juicio de amparo **2204/2023-V**, promovido por ***** , contra los actos de las autoridades emplazadas mediante los siguientes oficios:

36381/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.

36382/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.

36383/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.

36384/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.

36385/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO.

Los cuales estimó violatorios de sus derechos fundamentales; y,

RESULTANDO

1. Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado a través del buzón judicial, la parte quejosa promovió juicio de amparo, que por razón de turno correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en la misma materia y sede, quien ordenó la separación de juicios, remitiendo las constancias relativas del expediente de amparo.

2. Segundo. Admisión y reseña del juicio. Oportunamente se admitió la demanda de amparo; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.





por el **Comisionado Presidente, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva:**

a) La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ***** de cinco de julio de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral.

Del **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco:**

b) La inscripción de la amonestación pública determinada en dicha resolución.

Del **Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

c) La falta de notificación del oficio ***** , relativo a la determinación de incumplimiento de cinco de julio del año en curso.

7. Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título que se lee: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**².

8. Tercero. **Acto reclamado inexistente. No es cierto el acto reclamado al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la omisión de notificar el oficio ***** , relativo a la determinación de incumplimiento de **cinco de julio del año en curso**, pues así lo manifestó al rendir su informe de ley.

² Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, con registro electrónico 181810. <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/181810>



9. Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio en relación al anotado acto reclamado.

10. Del citado precepto se desprende que procede el sobreseimiento del juicio de amparo cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia constitucional.

11. En el caso, la inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas al citado recurso de transparencia, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se obtiene que el seis de julio de dos mil veintitrés (fojas 98 y 99), esto es, previo a la presentación de la demanda de amparo (uno de agosto del año en curso), se notificó la citada misiva.

12. Por tanto, a la fecha de la presentación de demanda no existía la omisión reclamada.

13. En el entendido que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos u omisiones posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del asunto.

14. Sustenta lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.”**³.

15. Notificación que, dicho sea de paso, realizó *****
*****, Actuaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número setenta y nueve, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página quince, con registro electrónico 206346, <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/206346>



Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esto es, una autoridad diversa a la que le reclama la omisión de mérito.

16. Lo así determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.”**⁴.

17. Consecuentemente, por los razonamientos expuestos y al actualizarse la causa de improcedencia, procede **sobreseer** en el juicio respecto de los actos reclamados a dichas autoridades, acorde a lo que dispone el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

18. **Cuarto. Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto atribuido al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado por conducto del Titular de la Dirección Jurídica y la Unidad de Transparencia de dicho Instituto.

19. Lo que se corrobora con las copias certificadas de las **actuaciones del recurso de transparencia *******, que obran en el expediente como prueba, a las cuales se concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documento certificado por autoridad en ejercicio de sus funciones.

20. Por su parte, el **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, al rendir su correspondiente informe de ley, negó la existencia del acto que se le reclama; sin embargo, toda vez que al ser autoridad ejecutora, sus actos se encuentran supeditados a los de la ordenadora, cuya existencia se encuentra probada, se estima que la ejecución de los actos reclamados es inminente, de ahí que deben tenerse igualmente por demostrados.

⁴ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, con Registro digital: [2018110](https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2018110), <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2018110>



21. Quinto. Oportunidad de la presentación de la demanda. La resolución reclamada fue notificada vía correo electrónico a la solicitante de la tutela constitucional, el seis de julio de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 86 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco⁵; por tanto, el plazo para la promoción del juicio de amparo transcurrió del siete de julio al diez de agosto de dos mil veintitrés.

22. Descontando de dicho cómputo los días ocho, nueve, quine y dieciséis de julio, cinco y seis de agosto, todos de dos mil veintitrés, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; así como del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil veintitrés, al corresponder al periodo vacacional de la autoridad responsable⁶.

23. Luego, si la demanda de amparo se presentó el uno de agosto de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es inconcuso que la acción constitucional se ejerció oportunamente.

24. SEXTO. Causas de improcedencia. Procede su estudio de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

25. Resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno a la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe con justificación, toda vez que en torno a la causa de improcedencia improcedencia prevista en el artículo 61,

⁵ **Artículo 86.** Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento y la Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; los plazos fijados se entenderán en días hábiles.

La práctica de las notificaciones, requerimientos, informes, y cumplimientos, a falta de plazos específicos establecidos en la Ley o el presente Reglamento, se efectuarán en tres días, salvo que se señale un plazo diverso.

⁶ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_117_2022.pdf



fracción **XIV**, de la Ley de Amparo⁷, en virtud de que la quejosa consintió el acto reclamado, se dio respuesta en el considerando que antecede.

26. Por otro lado, la autoridad responsable señala que la determinación de incumplimiento de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la parte quejosa; de lo que se colige que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción **XII**, de la Ley de Amparo⁸.

27. Sin embargo, dicha alegación se desestima toda vez que involucra aspectos íntimamente relacionados con el estudio del fondo del asunto, esto es, la legalidad del acto reclamado, lo que implica el estudio de los conceptos de violación y no propiamente la improcedencia de la acción constitucional.

28. En apoyo de lo anterior, se cita la Jurisprudencia por reiteración P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(...).

⁸ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...).”.





expediente laboral, sin emitir ni notificar apercibimiento previo, violentando los derechos de previa audiencia y defensa.

34. Dicho concepto de violación es **fundado**.

35. Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

36. Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

37. De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

38. Bajo ese contexto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹¹,

¹¹ **Artículo 117.** Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.





41. Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia *********, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

I. En la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, **incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente al artículo 8, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de enero de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de Transparencia**; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publicara y actualizara la información fundamental de que se trata.

II. Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

III. El nueve de mayo siguiente, se emitió acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la citada resolución, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

IV. Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, emitió resolución en la que se tuvo por incumplido al sujeto



obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, la resolución de **veintidós de marzo del presente año, por lo que impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ******* ******* *******, en su carácter de **Presidenta Municipal del sujeto obligado (acto reclamado)**.

42. Como se observa de lo reseñado, en el recurso de transparencia ********* se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; empero, **no se advierte la existencia de actuación que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.**

43. Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (presidenciatoliman21_24@hotmail.com) (foja 89), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la parte quejosa.

44. Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento como sujeto obligado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la parte quejosa.

45. De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

46. Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el cinco de julio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí parte quejosa.

47. Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Jalisco¹³, del que se desprende que el titular del sujeto obligado es quien debe dar cumplimiento a la determinaciones emitidas por el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; empero, no se debe soslayar, que si bien, en el caso la Presidenta Municipal es la titular del sujeto obligado que es el Ayuntamiento, también lo es, que debe de existir notificación fidedigna, en la que se haga conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado, pues el oficio *********, por el que se notificó la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés (foja 87), enviado al correo electrónico presidenciatolimán21_24@hotmail.com (foja 89), se encuentra dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tolimán.

48. En estas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.**

49. Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, en virtud de que se reclaman como consecuencia de la determinación respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser ésta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de ésta también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

50. Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

¹³ **Artículo 73.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Dejar insubsistente la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de transparencia *********, sólo en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Jesús Eduardo Medina Martínez**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, ante la secretaria que de la misma forma da fe, **Raquel Centeno Gallegos**, a quien, además de las personas actuarias de la adscripción, **faculta a firmar los oficios que se expidan** y certifica que la determinación está debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JEMM4630.15(56)

RAZÓN. Raquel Centeno Gallegos, persona secretaria de este juzgado, hace constar que con motivo del presente acuerdo se giró(aron) el(los) oficio(s) **3206, 3207, 3208, 3209 y 3210**. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
72468795_3878000033517962004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAQUEL CENTENO GALLEGOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.63.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/24 15:53:24 - 24/01/24 09:53:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2b 2b 15 7a 0b be 08 e6 5b 8c 30 61 c0 c2 00 45 69 2b b2 e9 48 94 46 0d a5 47 75 b4 58 33 db e0 93 46 38 52 34 d7 5c 6c 4c 88 a5 2a 12 a1 67 03 74 ef fa 20 39 60 72 22 8f eb c0 cb b9 36 0d 43 5d e6 4e 29 93 a0 5b 80 df 0e 8b 10 55 a8 05 81 2e d4 7e 58 83 40 fe 9c 26 b4 17 e0 35 82 a6 00 e9 14 47 30 ca 50 a7 78 a0 fa 10 95 ce 94 7d 4b b3 60 87 d0 cd e9 f8 7a d7 79 9a 4b e8 d6 bf de 94 96 40 29 d9 57 8e 6b bd 8a a1 07 99 cc c6 87 2d 2a 67 ae b5 cc 42 32 59 91 71 72 cf 47 b6 5a 25 73 c9 b3 2d ad fa 06 01 27 73 eb c7 f0 69 89 dc 6e c8 1b 93 1e b3 fd e2 11 79 f7 2a 64 34 7d 0c 63 c9 86 b8 7c b2 35 c8 7e 39 05 43 cf d5 a5 3d d9 0d 17 b2 0c ed ea a9 69 16 2c 40 c1 e5 57 aa 5e 83 25 96 79 49 3e 7d f9 9c 40 f0 3b 89 de ae 11 3d 91 2f c3 aa a0 2e 70 d3 b3 4e 3a 81 92			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/24 15:53:24 - 24/01/24 09:53:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/24 15:53:24 - 24/01/24 09:53:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90138448			
Datos estampillados:	2KJk4odnTpejFIEE2V1ZnLnWcKA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Eduardo Medina Martínez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.46	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/24 18:03:05 - 24/01/24 12:03:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 11 0d 8b e4 ca b0 13 b0 06 03 34 0b 13 22 e7 9a ce 22 c6 35 57 16 d3 fa 06 be ca c2 91 89 02 9b c0 43 73 95 13 a4 96 e0 36 3d cd 7a 25 f4 89 bc e9 3e 91 e2 fc d2 89 6a 54 5f c8 e4 f7 e8 fc fb fb d3 ec 0a 8c 15 86 80 44 90 72 ac 27 02 b3 a0 80 59 f0 2f ee f9 7c 1b c6 a6 67 87 51 ad 24 ef a2 92 01 e8 a9 8a dc f2 f9 fc bd 43 1e c5 e8 21 08 b5 7b 99 80 af 2b f6 7f 20 c7 9f 5c 55 40 0e ac 2a cd 4d 0a fa 5a 57 94 c5 c2 88 7d 3e 66 21 1e 4e d4 88 2d 1f bb 88 f4 6d 0d 9f 6f b5 ea bd a4 a9 8b 6b cd ff af a1 ec b5 9b a8 fc ba 5d 8f bf b0 55 af 9e 53 47 bd 83 0a e3 4b 57 93 da e2 b7 4d 52 37 fd b2 d9 b2 ea 74 80 9e 40 5e f3 8b cb a0 c2 bc 07 1a 87 64 8b 8a c4 fe 06 8c d1 9b e3 df c0 58 93 3a 75 76 c1 04 91 4f b3 63 f1 f6 96 a1 06 14 f5 d0 22 02 7a 14 23 a9 e0 c5 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/24 18:03:05 - 24/01/24 12:03:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/24 18:03:05 - 24/01/24 12:03:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90249592			
Datos estampillados:	0Ay2tToJNi+GFBC1L9Cw1juuXBY=			

El licenciado(a) Raquel Centeno Gallegos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública